

•DIPUTADA LOCAL DTTO 4º GAM•

*Ana Buendía*  
ESCRIBIENDO UNA NUEVA HISTORIA



CIUDAD DE MÉXICO A 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, III LEGISLATURA.**

**PRESENTE**

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

Las que suscriben las **Diputadas Xóchitl Bravo Espinosa y Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULO 29, 30 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL**, lo anterior bajo la siguiente:

## I. Exposición de Motivos:

El pasado martes 1ro de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral”<sup>1</sup>. Este decreto, firmado por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, representa un avance significativo en la lucha por consolidar una democracia más equitativa y transparente en México.

La iniciativa surge como respuesta a la creciente preocupación ciudadana sobre prácticas que han debilitado la confianza en las instituciones públicas. Nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, en colaboración con el Honorable Congreso de la Unión, impulsó esta reforma con el objetivo de erradicar el nepotismo y limitar la reelección inmediata en diversos cargos públicos. Estas medidas buscan garantizar que los procesos electorales sean más justos y que los cargos públicos sean ocupados por personas calificadas, sin favoritismos ni vínculos familiares.

El nepotismo, definido como el favoritismo hacia familiares o allegados en la asignación de cargos públicos, ha sido una práctica que históricamente ha socavado la meritocracia y la transparencia en el gobierno. Por otro lado, la no reelección, un principio defendido desde la Revolución Mexicana, busca evitar la concentración de poder y promover la renovación política. Francisco I. Madero, pionero de este ideal, estableció

<sup>1</sup> Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_274\\_01abr25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_274_01abr25.pdf)

un precedente al luchar contra los abusos del régimen porfirista, sentando las bases para una democracia más inclusiva.

La génesis de esta propuesta radica en la necesidad de adaptar los principios revolucionarios a los desafíos contemporáneos. Durante años, la reelección y el nepotismo han sido temas controvertidos que han generado desigualdad y desconfianza en las instituciones. Este decreto aborda estas problemáticas de manera integral, estableciendo restricciones claras para evitar vínculos familiares en candidaturas y prohibiendo la reelección inmediata en diversos cargos públicos.

Lo inédito de esta reforma radica en su alcance y en el contexto histórico en el que se presenta. Desde la época de Madero, la no reelección ha sido un tema central en la política mexicana, pero las prácticas de nepotismo y reelección han persistido, debilitando los ideales revolucionarios. Este decreto representa un retorno a esos principios fundamentales, adaptándolos a las necesidades actuales del país.

Además, esta iniciativa es más beneficiosa para el pueblo de México porque promueve la equidad y la transparencia en los procesos electorales. Al limitar el nepotismo y la reelección, se busca construir un sistema político que priorice el interés público sobre los intereses personales o familiares. Esto no solo refuerza los valores democráticos, sino que también responde a una demanda ciudadana de mayor integridad en la política.

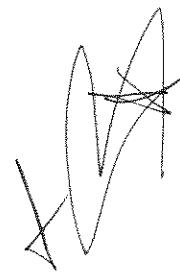
En suma, la publicación de este decreto marca un hito en la historia legislativa de México. Es un recordatorio de que la democracia es un proceso en constante evolución y que las reformas constitucionales son

esenciales para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad. Este avance, liderado por la primera Presidenta de México Claudia Sheinbaum, demuestra el compromiso del gobierno mexicano con la construcción de un sistema político más justo y representativo.

La reciente publicación de este decreto refleja la necesidad de fortalecer la democracia y garantizar que los cargos públicos sean ocupados de manera transparente, sin favoritismos ni vínculos familiares. La no reelección, un principio defendido desde la Revolución Mexicana, busca evitar la concentración de poder y fomentar la renovación en la representación política. Por otro lado, la eliminación del nepotismo electoral pretende asegurar que los procesos de selección de candidatos sean equitativos y basados en méritos, en lugar de relaciones personales. Dado que este decreto establece nuevas disposiciones de carácter constitucional, las entidades federativas tienen la obligación de armonizar sus respectivas normativas para asegurar el cumplimiento efectivo de estas reformas. Con ello, se busca garantizar una implementación homogénea en todo el país, reforzando los valores democráticos y la equidad en los procesos electorales. A continuación, se presenta el decreto Federal que formaliza estas disposiciones:

#### **"DECRETO"**

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL"**



**Artículo Único.** - Se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 55. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** No ser persona ministra de algún culto religioso;

**VII.** No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

**VIII.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

**Artículo 59.** Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

**Artículo 82. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

**VII.** No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

**VIII.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de



afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

**Artículo 115. ...**

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

**II. a X. ...**

**Artículo 116. ...**

...

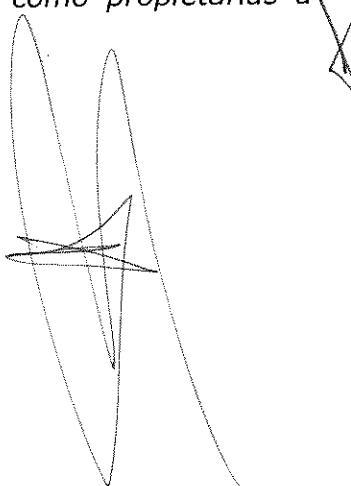
**I.** ...

...

...

...

**a) y b)** ...



**c)** La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

**II.** ...  
Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

**III. a X.** ...

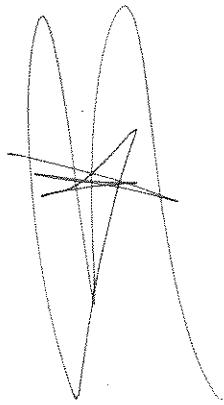
...

**Artículo 122.** ...

**A.** ...

**I.** ...

**II.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los



*principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.*

...  
*En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.*

...  
...  
...  
...  
...  
...

**III.** *La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.*

...  
...

**IV. y V. ...**

**VI. ...**

...

...

**a) ...**

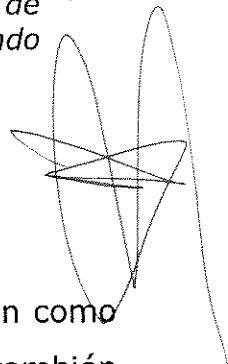
**b)** *La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.*

**c) a e) ...**

**f)** *Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.*

**VII. a XI. ...**

**B. a D. ...**<sup>2</sup>



Como se ha señalado previamente, estas adiciones no solo tienen como objetivo prevenir el abuso de poder y el favoritismo, sino también fomentar un entorno en el que las decisiones políticas estén orientadas hacia el beneficio colectivo, dejando de lado los intereses personales o familiares. La aplicación de estas reformas en la Ciudad de México reforzaría el compromiso con la creación de un sistema político que privilegie el bienestar general y fortalezca la confianza de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Ibid.

lo anterior se puede observar de manera más precisa en el siguiente cuadro:

Cargo	Reelección
<b>Senadoras y senadores propietarios de la Cámara de Senadores</b>	<p>No reelección inmediata. Podrán postularse nuevamente para el cargo después de un período legislativo sin ejercerlo.</p> <p>Y no podrán ser suplentes en el periodo inmediato.</p>
<b>Senadoras y senadores suplentes de la Cámara de Senadores</b> <b>Diputadas y diputados propietarios de la Cámara de Diputados</b>	<p>Podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio de la senaduría durante el período anterior.</p> <p>No reelección inmediata. No podrán ser electos nuevamente para el mismo cargo en el período legislativo inmediato posterior.</p>
<b>Diputadas y diputados suplentes de la Cámara de Diputados</b>	<p>Y no podrán ser suplentes en el periodo inmediato.</p> <p>Podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan ejercido funciones como legisladores titulares en el período previo.</p>
<b>Presidentes municipales, regidurías sindicaturas Alcaldes CDMX</b>	<p>No reelección inmediata. Deberán esperar al menos un período de gobierno antes de postularse nuevamente para el mismo cargo.</p> <p>No reelección inmediata. Se establece la prohibición de postularse para el mismo cargo en el período inmediato posterior.</p>
<b>Concejales CDMX</b>	<p>No reelección inmediata. Se busca fomentar la alternancia y garantizar la renovación en la representación política local.</p>

Fuente: Elaboración propia con el Decreto antes señalado

Es importante señalar que, en relación con el nepotismo, se establece de manera general para todos los cargos de elección popular, incluyendo gobernadores y la jefa o jefe de gobierno, la prohibición de participación de aquella persona que, en los tres años previos al día de la elección, haya tenido un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad del cargo al que se aspira. Esta disposición busca garantizar la equidad y transparencia en los procesos electorales, evitando prácticas que favorezcan intereses familiares sobre el mérito y la representación democrática.

Con relación al **régimen transitorio**, es importante destacar que uno de los aspectos centrales es la entrada en vigor de la reforma, que se establece desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esto significa que a partir del 2 de abril de 2025, las nuevas disposiciones constitucionales son de observancia obligatoria, impactando los procesos electorales y la selección de candidaturas de manera inmediata.

Asimismo, en el segundo transitorio establece que las reformas relacionadas con la prohibición del **nepotismo electoral** comenzarán a aplicarse en los **procesos electorales federales y locales a partir del año 2030**. Esto implica que cualquier candidatura presentada para cargos de elección popular en ese año deberá cumplir con los nuevos requisitos constitucionales, los cuales buscan impedir la participación de personas que tengan vínculos familiares cercanos con quienes ya ocupan cargos públicos.

Respecto al tercer transitorio establece que la **prohibición de reelección** para los servidores públicos mencionados en la reforma entrará en vigor a partir de los **procesos electorales de 2030**, tanto a nivel federal como local. Esto significa que quienes ocupen estos cargos en ese año no podrán buscar la reelección inmediata, garantizando que la alternancia y la renovación en la representación política sean efectivas.

La prohibición de reelección busca evitar la perpetuación en el poder y fomentar una mayor participación ciudadana en los procesos electorales. En el caso de diputaciones, alcaldías y otros cargos señalados, se estipula que una vez concluido su período, los funcionarios deberán dejar el cargo sin la posibilidad de contender nuevamente de forma consecutiva.

Finalmente, el cuarto transitorio establece que la Federación, las entidades federativas y **la Ciudad de México tienen la obligación de ajustar sus respectivas Constituciones y ordenamientos legales dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto**. Esto implica que los congresos estatales y por ende **este Congreso de la Ciudad de México deberán realizar las reformas necesarias para que sus normativas sean coherentes con los principios de no reelección y la prohibición del nepotismo electoral establecidos en la Constitución federal**.

## II. Propuesta de Solución:

En este contexto, se presenta esta **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 29, 30 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de**

• DIPUTADA LOCAL OTTO 4<sup>TO</sup> GAM •

*Ana Buendía*  
ESCRIBIENDO UNA NUEVA HISTORIA



**México, en materia de no reelección y nepotismo electoral**, con el objetivo de garantizar la plena aplicación de estas reformas dentro del marco normativo de la capital del país. Esta iniciativa busca incorporar los principios de no reelección y prohibición del nepotismo en el sistema electoral de la Ciudad de México, asegurando que las reglas establecidas a nivel federal sean coherentes con la regulación local.

La adecuación de la Constitución Política de la Ciudad de México permitirá que las disposiciones constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión sean implementadas de manera efectiva, fortaleciendo la transparencia en los procesos electorales y evitando prácticas que favorezcan el ejercicio prolongado del poder o la designación de funcionarios con vínculos familiares cercanos.

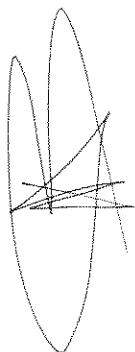
Con la presentación de esta iniciativa, se reafirma el compromiso con la renovación democrática y la equidad electoral, asegurando que la legislación de la Ciudad de México responda a las exigencias derivadas de la reforma constitucional recientemente aprobada.

La armonización de los aspectos legales federales y locales no solo representa un cumplimiento formal de los lineamientos constitucionales, sino que también fortalece el principio de garantía de legalidad. Al establecer disposiciones uniformes sobre la no reelección y la prohibición del nepotismo electoral en todas las entidades federativas y en la Ciudad de México, se asegura que el marco normativo sea coherente y aplicable en todo el país. Esta adecuación normativa permite que los procesos electorales se desarrollen bajo reglas claras y equitativas, evitando interpretaciones ambiguas o la existencia de vacíos legales que pudieran comprometer la transparencia y la imparcialidad de los comicios. De esta

manera, la legalidad se convierte en un pilar fundamental para consolidar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas y garantizar que el ejercicio del poder público se rija por principios de justicia y equidad.

Los ordenamientos jurídicos deben establecer de manera clara y precisa los supuestos que los conforman, con el propósito de garantizar que las y los ciudadanos tengan certeza sobre su situación frente a las leyes, así como respecto a los derechos de su familia, posesiones y demás garantías. En este sentido, las autoridades están obligadas a sujetar sus actuaciones a los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de la voluntad general soberana. Esto asegura que, ante cualquier intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, estas sepan a qué atenerse y puedan prever las consecuencias de dichas actuaciones.

En este contexto, se protege el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente pueden actuar dentro de los límites que expresamente les facultan las leyes. Este principio se fundamenta en la idea de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, por tanto, todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o a su interpretación jurídica. Además, esta garantía forma parte del principio más amplio de seguridad jurídica, cuyo objetivo es proporcionar a las y los gobernados los elementos necesarios para que puedan defender sus derechos de manera efectiva y oportuna.



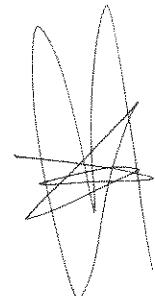
**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.**

*La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.*

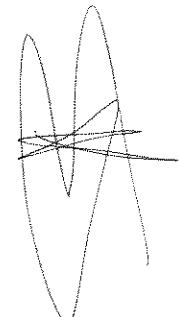
El hecho de que la Constitución Local establezca con precisión sus supuestos y el alcance de sus disposiciones permite reconocer un panorama de mayor claridad y eficacia en su aplicación. En la medida en que las garantías instrumentales, como el mandamiento escrito, la fundamentación y la motivación de los actos de autoridad, estén contenidas en un marco normativo con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se fortalece la capacidad de los gobernados para invocar la garantía de legalidad y exigir su cumplimiento. Esto no solo contribuye a la seguridad jurídica, sino que también permite a los ciudadanos alegar la inobservancia de sus derechos en caso de que se vean vulnerados.



Asimismo, aunque el régimen transitorio del decreto federal establece que las reformas en materia de nepotismo electoral y no reelección deberán aplicarse a partir de los procesos electorales de 2030, las suscritas diputadas promovemos una adecuación que refleje la realidad política y democrática de la capital. Se plantea que la prohibición del nepotismo entre en vigor desde el proceso electoral de 2027, mientras que la disposición sobre no reelección se mantenga para su implementación en 2030.

Esta decisión busca responder al llamado ciudadano de erradicar los privilegios familiares en el acceso a los cargos públicos y garantizar que las candidaturas se definan bajo principios de mérito, capacidad y compromiso social. La presidenta Claudia Sheinbaum ha señalado que el nepotismo ha debilitado la confianza en las instituciones, por lo que su combate no puede esperar. Aplicar de manera anticipada esta disposición representa una acción congruente con su visión de consolidar una democracia transparente y libre de influencias personales o familiares.

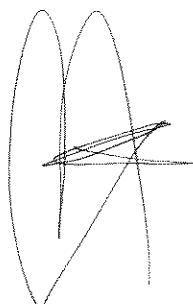
El planteamiento también se encuentra en consonancia con la reforma judicial impulsada recientemente a nivel nacional, cuyo propósito ha sido erradicar las redes familiares que por décadas se han arraigado en el Poder Judicial. Las medidas adoptadas para sanear esa estructura institucional, orientadas a fortalecer la ética pública y la transparencia, muestran que el combate al nepotismo debe ser una política transversal en todos los poderes del Estado. Si el sistema judicial está dando pasos firmes para eliminar esa práctica, la Ciudad de México debe acompañar esa transformación desde el ámbito electoral.



Pablo Gómez, titular de la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral, ha enfatizado que la regeneración de las instituciones sólo es posible cuando se eliminan los círculos cerrados de influencia que reproducen el poder por vínculos personales. Adelantar la aplicación de la prohibición al nepotismo en la capital se alinea con esa visión, al priorizar la igualdad de oportunidades y la renovación del servicio público.

De igual forma, esta medida responde a la tradición histórica de la lucha democrática en México. Desde Francisco I. Madero, el ideal de un gobierno sin privilegios ni herencias políticas ha sido una constante en la construcción del Estado republicano. La anticipación de esta reforma honra ese principio y reafirma el compromiso de Morena con la transformación de las estructuras del poder, la transparencia y la rendición de cuentas.

De esta manera, la Ciudad de México mantiene su papel como vanguardia democrática del país. Anticipar la entrada en vigor de las disposiciones contra el nepotismo representa un acto de coherencia con el proyecto de la Cuarta Transformación y con los valores que le dieron origen, los cuales se resumen en tres mandatos éticos: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo. Con esta iniciativa, se consolida un paso firme hacia un sistema político más justo, más digno y más cercano a la voluntad popular.



En razón de lo anterior la propuesta a la Constitución Política de la Ciudad de México, quedaría de la siguiente manera:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
<b>ARTÍCULO 29 DEL CONGRESO DE LA CIUDAD</b>	<b>ARTÍCULO 29 DEL CONGRESO DE LA CIUDAD</b>
A...	A...
B. De la elección e instalación del Congreso	B. De la elección e instalación del Congreso
1...	1...
2...	2...
3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México <del>podrán ser reelectos para un solo período consecutivo. — La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</del>	3. Las y los diputados <b>propietarios</b> al Congreso de la Ciudad de México <b>no podrán ser reelectos al periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</b>  Las personas diputadas <b>suplentes</b> podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de <b>propietarias</b> , siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas <b>propietarias</b> no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de <b>suplentes</b> .
<b>C. De los requisitos de elegibilidad</b> Para ser diputada o diputado se requiere:	<b>C. De los requisitos de elegibilidad</b> Para ser diputada o diputado se requiere:
a)... a h)...	a)... a h)...
i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y	i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;
j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado	j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado

<p>electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.</p>	<p>electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, <b>y</b></p>
<p>4... 5... C... D... E...</p>	<p><b>k) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</b></p> <p>4... 5... C... D... E...</p>
<p><b>ARTÍCULO 32 DE LA JEFATURA DE GOBIERNO</b> <b>A...</b> <b>B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno</b> Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:  <b>a)... a i)...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 32 DE LA JEFATURA DE GOBIERNO</b> <b>A...</b> <b>B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno</b> Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:  <b>a)... a i)...</b></p>
<p><b>j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;</b></p> <p><b>k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres</b></p>	<p><b>j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;</b></p> <p><b>k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres</b></p>

<p>años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.</p> <p>C...</p> <p>D...</p>	<p>años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, <b>y</b></p> <p><b>I) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</b></p> <p>C...</p> <p>D...</p>
<p><b>ARTÍCULO 53</b> <b>ALCALDÍAS</b></p> <p><b>A...</b></p> <p><b>B.</b> De las personas titulares de las alcaldías</p> <p><b>1...</b></p> <p><b>2.</b> Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV.</b> No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos</p>	<p><b>ARTÍCULO 53</b> <b>ALCALDÍAS</b></p> <p><b>A...</b></p> <p><b>B.</b> De las personas titulares de las alcaldías</p> <p><b>1...</b></p> <p><b>2.</b> Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV.</b> No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos</p>

por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

3. ...

4. ...

5. ...

6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser **electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

por lo menos 60 días antes de la elección;

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

**VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Alcaldía.**

3. ...

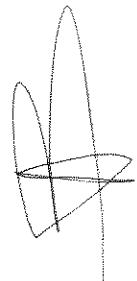
4. ...

5. ...

6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales **no podrán ser reelectos al periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

Las personas concejales propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías deberán



	reunir los requisitos que establezca esta Constitución. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
7. ...	7. ...
8. ...	8. ...
9. ...	9. ...
10...	10...

Con base en los razonamientos antes precisados, las suscritas Diputadas propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL**, para quedar de la siguiente manera:



## DECRETO

**ÚNICO. Se reforma el numeral 3, Apartado B y se adiciona un inciso k) al Apartado C, del Artículo 29; se adiciona un inciso l) Al apartado B, del artículo 32, y se adiciona una fracción VI al numeral 2; y se reforma el numeral 6 del Apartado B, del Artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:**

### ARTÍCULO 29

#### DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

A...

B. De la elección e instalación del Congreso

1...

2...

3. Las y los diputados **propietarios** al Congreso de la Ciudad de México **no** podrán ser reelegidos.

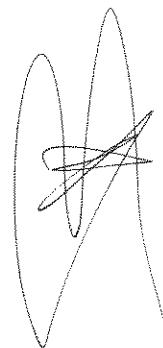
**Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

#### C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

a)... a h)...

i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;



j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, y

**k) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

4...

5...

C...

D...

E...

## ARTÍCULO 32

### DE LA JEFATURA DE GOBIERNO

**A...**

**B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno**

Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

**a)... a i)...**

**j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;**

**k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y**

**I) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

C...

D...

## ARTÍCULO 53

### ALCALDÍAS

A...

**B. De las personas titulares de las alcaldías**

1...

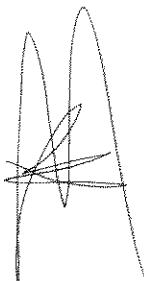
2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;**



V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

**VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Alcaldía.**

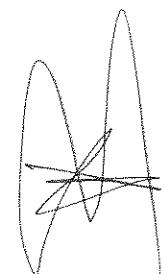
3. ...

4. ...

5. ...

**6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales **no** podrán ser **reelectos**.**

**Las personas concejales propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**



**Las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías deberán reunir los requisitos que establezca esta Constitución. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y**



**en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.<sup>9</sup>**

7. ...

8. ...

9. ...

10...

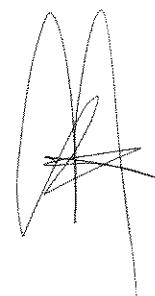
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Las reformas respecto a la prohibición de nepotismo, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2027. En consecuencia, las personas que se encuentren en el supuesto establecido en el presente Decreto, no podrán postularse para los procesos electorales ese año.

**CUARTO.** Las reformas respecto a la prohibición de la reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a partir de los procesos electorales 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren en el supuesto establecido en el presente Decreto, no podrán postularse para procesos de reelección.



• DIPUTADA LOCAL DTTO 4<sup>TO</sup> GAM •

*Ana Buendía*  
ESCRIBIENDO UNA NUEVA HISTORIA



Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura,  
a los 13 días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. XÓCHITL BRAVO  
ESPINOSA

COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE MORENA

ATENTAMENTE

DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA  
DISTRITO IV